

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresión cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 183, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. un franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina e insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, e igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de Aragón. La circular de esta Intendencia de 19 de Noviembre último, comunicada á ese Ayuntamiento por medio del boletín oficial de 22 del mismo desenvolvió bien los beneficios del Gobierno de S. M. la REINA nuestra Señora con la abolición de los acopios de Sal. La orden circular de la misma de 20 de Diciembre último comunicada á esa corporación por medio del boletín oficial de 23 del mismo mes fijó las reglas que debían presidir en ese Ayuntamiento para proceder al señalamiento de la venta de la Sal á la medida, y en una y otra circular la policía, cuidado y cooperación que era de esperar de esa corporación para que en las ventas hubiese buena fe tanto en los pesos y pesas como en el precio de la Sal; y que esta marcha ordenada y leal había de producir el surtido y venta por menor en ese pueblo de un artículo tan preciso; y por consecuencia la debida venta por mayor en los Alfolíes de la Real Hacienda y los conducentes rendimientos con que cuenta el benéfico Gobierno de S. M. la REINA nuestra Sra. para atender á las obligaciones del Real Tesoro.

Para obtener tan saludables fines se hace preciso que esa corporación lea y no pierda de vista la doctrina emitida en las referidas circulares, y en conformidad de las mismas y de lo resuelto por la Dirección de Rentas en orden circular de 26 de Diciembre próximo pasado, prevengo á ese Ayuntamiento que esté á la mira del surtido y venta de la Sal por menor en ese pueblo: que los habilitados por los respectivos Administradores de Rentas estancadas de los partidos y distrito para la venta de la Sal por menor presenten en ese Ayuntamiento su respectiva licencia para la toma de razón por el mismo: que ese Ayuntamiento señale el precio de la Sal á dichos habilitados con arreglo á la citada orden circular de 20 de Diciembre; y que hecha la tarifa la pongan á vista del público: que

en las tiendas se ponga una muestra que marque al público que en ellas se vende Sal al por menor con la competente autorización, y últimamente que ese Ayuntamiento coopere á coger el fruto de los desvelos del Gobierno de S. M. la REINA nuestra Señora en favor de los pueblos descriptos en la expresada orden circular de 19 de Noviembre; sin dar lugar con su apatía y poco celo á que el Real decreto de 3 de Agosto del año último aboliendo los acopios de Sal deje de producir los bienes que debe rendir á los pueblos y á la Real Hacienda; y para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos se inserta en los tres Boletines oficiales de este Reino. Zaragoza 10 de Enero de 1835. — Ximenez.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 4 del corriente me comunica la Real orden siguiente.*

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice, con fecha de 2 del actual, que en 30 de Diciembre próximo pasado S. M. la REINA Gobernadora se sirvió dirigirme el Real decreto que sigue. — Habiendo tomado en consideración la petición que me dirigió el Estamento de Procuradores del Reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823; oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los que obtuvieren títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicación del presente decreto para el goce de los honores, grados, y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte de sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren.

Art. 3.º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho al Monte pío en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4.º No tendrá lugar el artículo 2.º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sujetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5.º Los que desde 1.º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldo, tendrán opcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2.º

Art. 6.º Los empleados que lo fueron durante la expresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, segun el grado ó empleo que obtenian al separarse de ella.

Art. 7.º Los eclesiásticos agraciados por mi Augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos, durante el tiempo que espresa el artículo 1.º serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y si no lo estuviesen, me reservo colocarlos en otros de igual clase. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Zaragoza 14 de Enero de 1835. Pedro Clemente Ligués.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan general en oficio de ayer, me dice entre otras cosas lo que sigue: En este dia he recibido la Real orden siguiente: Al remitir á V. E. la ley de 23 de Diciembre último relativa á la quinta de 25000 hombres para el presente año, promulgada en 31 del mismo, y Real decreto de esta misma fecha que fija las bases para que bajo la direccion de este Ministerio de mi cargo se realice por esta vez y tenga el mas pronto y exacto cumplimiento cuanto en la referida ley se previene, me manda S. M. manifieste á V. E. que con esta fecha lo comunico todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que en uso de las facultades que le competen y S. M. le concede en el mismo, la lleve á puro y debido efecto y proceda á la distribucion por provincias en los términos que practicó la de 22 de Febrero último; siendo muy verosímil que por conducto del Secretario del mismo Tribunal reciba V. E. en el correo próximo el cupo que le haya correspondido á las que comprende el distrito de su mando; y es su Soberana voluntad que prevenga á V. E. al mismo tiempo que la pronta ejecucion de este reemplazo interesa del modo mas positivo y eficaz á su Real

servicio, y que espera del acreditado celo de V. E. que poniéndose de acuerdo con los Gobernadores civiles de las mismas tomará V. E. cuantas medidas preventivas juzgue conducentes para que los fines que S. M. se ha propuesto al expedir dicho Real decreto se realicen con la exactitud, puntualidad y buen orden que exige esta especie de operaciones y muy particularmente en las circunstancias actuales. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1835. Valle de Rivas. Sr. Capitan general de Aragon.

Real decreto que se cita en la antecedente Real orden.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la Ley y el Real decreto siguientes.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren SABED: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de Ley relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al próximo año de mil ochocientos treinta y cinco; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de Ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa; He tenido á bien, despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, darle la sancion Real. Las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la quinta de veinte y cinco mil hombres correspondiente al año de mil ochocientos treinta y cinco, que por orden de V. M. de diez de Noviembre último, y conforme con lo prevenido en el artículo 30 y 33 del ESTATUTO REAL se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de Ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real. Artículo 1.º Se hará en el próximo año de mil ochocientos treinta y cinco una quinta de veinte y cinco mil hombres. Artículo 2.º Se verificará esta quinta por el mismo método que la últimamente practicada, ínterin se fijan por una Ley las bases del reemplazo anual del Ejército. Artículo 3.º Queda el Gobierno autorizado, en caso que las circunstancias de la Nacion lo exijan, para completar ó aumentar la fuerza del Ejército bajo la forma actual de sus cuadros, dando

cuenta á las Cortes en la próxima legislatura."=San-
ciono y ejecútese.=Yo la REINA Gobernadora.=Es-
tá rubricado de la Real mano.=Madrid á veinte y
cinco de Diciembre de mil ochocientos treinta y
cuatro.=Como Secretario de Estado y del Despa-
cho Universal de la Guerra, Manuel Llauder.=
Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla
y ejecute la precedente Ley, promulgándose con
la acostumbrada solemnidad para que ninguno pue-
da alegar ignorancia; y antes bien sea de todos
acatada y obedecida.=Tendréislo entendido y dis-
pondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rub-
ricado de la Real mano.=En Palacio á treinta y
uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y
cuatro.=A. D. Manuel Llauder.

Real decreto.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de
todo lo que en la antecedente Ley se previene,
y conforme con el parecer del Consejo de Gobierno
y el de Ministros, he venido en resolver, á nom-
bre de mi augusta Hija, que en la ejecucion de la
quinta de veinte y cinco mil hombres, determina-
da por la misma para el año próximo venidero, se
observen las bases y reglas siguientes: Artículo 1.º
Se repartirá desde luego el cupo de dichos veinte y
cinco mil hombres, cuya distribucion se hará por
provincias en los mismos términos que en la quin-
ta anterior; verificándose igualmente bajo la direc-
cion del Ministerio de vuestro cargo, sin que es-
ta disposición altere para lo sucesivo las atribu-
ciones conferidas al de lo Interior por el Real de-
creto de nueve de Noviembre de mil ochocientos
treinta y dos. Artículo 2.º Antes de proceder al
sorteo, y en deducion del contingente respectivo, se
admitirá á los pueblos el cupo, ó parte de él, en
voluntarios que quieran empeñarse en el servicio
militar por ocho años, con tal que no sean casa-
dos ni viudos con hijos, tengan la talla de orde-
nanza, robustez y demas buenas cualidades que se
requieren para el servicio, sin la tacha de haber
sido condenados á pena afflictiva é infamatoria, y
que no bajen de diez y siete años, ni excedan de
treinta. Pero los individuos obligados á entrar en
suerte solo podrán ofrecerse á servir voluntariamen-
te; y ser admitidos en el pueblo en que deban ser
sorteados por cuenta del cupo del mismo pueblo.
Artículo 3.º Igualmente permito en beneficio de
los mismos pueblos que puedan presentar en cuen-
ta, ó por el cupo respectivo, militares que hubie-
sen cumplido sus años de servicio y obtenido sus
licencias absolutas, siempre que reúnan las mismas
circunstancias arriba espresadas. Pero los pueblos
que usen de esta gracia y de la concedida en el
artículo anterior, los han de tener prontos para el
día en que deban salir los quintos para la Capi-
tal, y los presentarán á la Comision de revision
para los efectos que expresa el artículo diez y sie-
te, con el acta del empeño voluntario, que con-
tendrá la filiacion del interesado, y se extenderá
por ante el alcalde del pueblo y á la presencia de
tres testigos abonados, formando unos y otros, y
el mozo que contraiga el empeño, si supiere es-

cribir, y si no lo hará uno de los mismos testi-
gos. Artículo 4.º Del mismo modo para que los
efectos de mi maternal solicitud lleguen á todos
los que esten obligados á prestar este servicio, am-
plio la facultad de poner sustitutos, bien de la clase
de paisanos, exentos de entrar en quinta, que reu-
nan las condiciones prevenidas en el artículo 2.º
ó bien de la de militares de las circunstancias re-
feridas en el artículo 3.º, á todos los mozos, á
quienes en esta quinta toque la suerte de soldados,
con tal de que usen de esta gracia y facultad an-
tes de ser entregados á los cuerpos, ó un mes des-
pues de ingresados en aquellos á que se les desti-
ne, á no ser que medie posteriormente especial gra-
cia Mia, que me reserve conceder por causas jus-
tas y extraordinarias. Artículo 5.º Tanto los pue-
blos que cubran el todo ó parte de su cupo con
voluntarios, como los individuos que presenten sus-
titutos, quedarán responsables á poner otros sus-
titutos, ó presentarse los mismos quintos en lugar
de los que deserten antes del término de dos años
contados desde el dia en que fueron admitidos, y
quedarán libres de esta responsabilidad si fueren
aprehendidos los desertores, ó si muriesen estos
bajo de las banderas de los cuerpos aun antes de
los dos años de su admision. Artículo 6.º Por
cada hombre que á cuenta de su cupo presenten
los pueblos, ó por cada sustituto que para cubrir
su plaza presenten los mozos á quienes toque la
suerte, si los sustitutos son de la clase de paisanos
pagarán por la primera puesta de vestuario y equi-
po quinientos reales vellon, y si son militares cum-
plidos no abonarán mas que trescientos reales ve-
llon por el mismo respecto. Artículo 7.º Tanto los
pueblos que intenten cubrir el todo ó parte de sus
contingentes con voluntarios, como los quintos que
quieran cubrir sus plazas con sustitutos, presenta-
rán sus solicitudes á las Comisiones de revision
de las provincias, quienes las despacharán en el
tiempo que medie desde la publicacion del sor-
teo hasta ser entregados los quintos á los cuer-
pos, y serán responsables de que los sustitu-
tos tengan las calidades que quedan indicadas; y
si lo solicitasen despues de ingresar en los cuer-
pos, acudirán al Inspector respectivo, y las des-
pacharán en el mes prefijado. Artículo 8.º Los sus-
titutos que pertenezcan á la clase de soldados cum-
plidos serán destinados, si les acomoda al tiempo
de filiarse, á la misma arma en que antes sirvie-
ron y en sus mismos cuerpos. Artículo 9.º Per-
mito la sustitucion de números entre los mozos que
entren en suerte bajo la aprobacion de las Justi-
cias y Ayuntamientos, y con tal que el susti-
tuido quede en la obligacion ó responsabilidad del
número que le sustituya. Artículo 10. Los no-
bles á quienes toque la suerte de soldados, ser-
virán sus plazas en clase de cadetes si tuviesen
las asistencias necesarias, ó en la de distinguidos
en caso de no tenerlas, siempre que no prefieran
poner sustitutos bajo las reglas establecidas en los
artículos anteriores ó rediman sus suertes, libres
de toda responsabilidad, por la cantidad de ocho
mil reales vellon. Artículo 11. Las estipulaciones ó
convenios entre los pueblos ó los individuos que

intenten poner sustitutos y los que se presenten á ellos, serán libres entre sí. Artículo 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que quieran cubrir su cupo con voluntarios ó con sustitutos de las categorías explicadas, quedando sujetos á la responsabilidad ya prevenida, darán parte de ello al Gobernador civil de la Provincia, y podrán excusar el sorteo y los actos preparatorios y pero los de los que solo quieran ó solo puedan cubrir alguna parte de su respectivo cupo, lo verificarán en el tiempo que se fija y del modo ya establecido. Artículo 13. El tiempo de servicio para los quintos ó los que les sustituyan en la presente quinta será el de ocho años, debiendo principiarse á contarse desde el día que se presenten en la caja. Artículo 14. Las operaciones del alistamiento, excepciones, sorteos, reclamaciones y demás resultas, se harán con arreglo á lo prevenido en la Real ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos, su adicional de veinte y uno de Enero de mil ochocientos diez y nueve, y Reales decretos, órdenes é instrucciones posteriores en todo lo que no se oponga á lo ahora mandado. Artículo 15. El alistamiento de que trata el artículo veinte de la referida Ordenanza de mil ochocientos, se hallará formado en disposición de que su lectura y rectificación se verifique para el día veinte y cinco de Enero próximo venidero desde la hora previamente señalada, debiendo darse la quinta por concluida en el pueblo y ponerse en marcha los reemplazos el día veinte de Febrero siguiente para las capitales de provincias, donde estarán establecidas las Comisiones de revisión, las cuales se compondrán en la misma forma que previene el decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, sustituyendo los Gobernadores civiles á los Intendentes, donde se hallarán también los batallones, compañías ó escuadrones que han de servir de depósito de este reemplazo, quedando á cargo de los Capitanes generales haber la distribución de ellos con arreglo á la circular de esta fecha. Artículo 16. Las Justicias y Ayuntamientos luego que se haya verificado el sorteo de su respectivo pueblo remitirán al Gobernador civil de la Provincia un testimonio de las tablas que tengan los individuos á quienes haya tocado la suerte, ó se hayan presentado á servir voluntariamente, y los Gobernadores civiles los pasarán sin demora á los Capitanes generales, para que con igual brevedad los remitan á mis Reales manos por conducto de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, sin perjuicio de disponer sucesivamente y dar los mismos Ayuntamientos y Justicias la dirección que correspondiera á los otros testimonios de que trata la citada Ordenanza de reemplazos de veinte y siete de Octubre de mil ochocientos y el artículo diez y ocho del Real decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, dándoles el curso que allí se previene. Artículo 17. Las Comisiones de revisión desempeñarán las atribuciones que les cor-

responden del modo que las marca el referido decreto de ocho de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, con las modificaciones y aclaraciones prevenidas en órdenes posteriores, y las que ahora mando se observen, como igualmente el aprobar ó detetar los sustitutos presentados por los pueblos ó particulares; y después que hayan reconocido los quintos, formaran listas separadas de los que aprueben y desapruében, y daran unas y otras á los comisionados de los pueblos para que entreguen las primeras á los Comandantes de los depósitos, con las filiaciones de los individuos aprobados, y retengan las otras con las filiaciones de los desechados, y las devuelvan á las Justicias para que provean su reemplazo, fijándolas un breve término. Artículo 18. Queda nula y sin efecto desde hoy la Real orden de diez y siete de Enero último, reproducida en veinte y uno de Octubre próximo pasado, sobre admisión de voluntarios en el Ejército. Artículo 19. Encargo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina la ejecución de esta quinta, que deberá darse por concluida el día quince de Marzo próximo venidero; teniendo presente que quedan en su fuerza y vigor todas las soberanas disposiciones que rigen en materia de reemplazos en cuanto no se opongan á este decreto; y con el objeto de que abrevie el Tribunal su resolución sobre los expedientes de sustitucion y resultas de los sorteos, sin perjuicio del despacho ordinario de los demás negocios, nombrará una Comision de su sero, compuesta de tres Ministros, la cual con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas extraordinarias, se ocupará de examinar los expresados asuntos, presentando su dictamen al Tribunal, y éste acordará finalmente las demás prevenciones que estime conducentes para la mejor y pronta ejecución del presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro. = A. D. Manuel Llauder. = Lo que de Real orden traslado á V. para su inteligencia y efectos con siguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11.º de Enero de 1835. = Valle de Rivas.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento y gobierno de las Justicias y Ayuntamientos y que consecuente con el anuncio publicado en el boletín anterior de 15 del corriente, practiquen desde luego las diligencias y operaciones que les corresponde al puntual cumplimiento de lo dispuesto en dichas soberanas resoluciones bajo la más estrecha responsabilidad, en el concepto que tan pronto como se me comunique el capote de hombres que ha cabido á la Provincia hará saber el que corresponde á cada pueblo para que las Justicias respectivas puedan llenar con puntualidad las obligaciones que les corresponde en un asunto tan recomendado é interesarse al servicio de S. M. la Reina nuestra Señora. Zaragoza 16 de Enero de 1835. = Pedro Clemente Liagués.